

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES-Pensión de sobrevivientes hijo con invalidez. No se concede el derecho debido a que, si bien se aplica la condición más beneficiosa, su descendiente no logró probar dependencia económica de su progenitor.

HECHOS: Se afirma que el demandante DAPA es hijo de LCPB, quien se encontraba afiliado a COLXXX, con 877 semanas cotizadas desde el año de 1975 hasta el año 2015, y que falleció el 10 de abril de 2021. El 17 de noviembre de 2021 fue calificado por COLXXX, con una PCL del 64.44%, con fecha de estructuración del 03 de septiembre de 2021. Posteriormente solicitó la pensión de sobrevivientes ante COLPXXX la cual fue negada incluso por segunda vez. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello absolvió a Colpensiones de las pretensiones presentadas en su contra. El Conflicto Jurídico radica en verificar si el señor LCPB dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes. En caso positivo si DAPA en calidad de hijo en situación de invalidez, reúne los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el señor LCPB y, ¿En qué proporción y a partir de qué fecha?

TESIS: (...) establece el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes “Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”. En consecuencia, como la última cotización reportada en la historia laboral data del 01 de mayo de 2015, resulta claro que, entre el 10 de abril de 2021 y el 10 de abril de 2018, esto es, tres años anteriores al deceso del señor LCPB, no acredita semanas cotizadas al sistema general de pensiones, por ende, no dejó causada la prestación económica instada conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Siendo ello así, le corresponde dilucidar a la Sala la procedencia o no de la prestación económica periódica reclamada en virtud de la condición más beneficiosa. Sobre este tema, ciertamente la línea jurisprudencial sostenida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se afina en que puede seguirse aplicando tal principio, siempre y cuando se remita a la normatividad inmediatamente anterior (Ley 100 de 1993 en su texto original). Adicionalmente de exigirse el cumplimiento de requisitos en una “zona de paso”, vale decir, que la fecha de fallecimiento se haya presentado hasta el 26 de diciembre de 2006, siendo que, este requisito no se cumple, dado que el deceso del señor LCPB fue el 10 de abril de 2021. Con todo ello, este tribunal frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de invalidez ha tomado distancia de la posición de la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, en acogimiento de la postura de la Corte Constitucional, en el sentido de que es dable aplicar en todos los asuntos en que se estudie la condición más beneficiosa para el otorgamiento de la pensión de invalidez o sobrevivientes, cualquier normatividad bajo cuya égida se cumpla el número de semanas exigido para dejar causada la prestación. Tras considerar que por vía del prohiamiento del principio de la condición más beneficiosa es posible aplicar el Decreto 758 de 1990, o cualquiera disposición legal anterior en donde se hubieren cotizado las semanas mínimas exigidas, cuando quien pretenda acceder a la pensión “acredita que se encuentra en una situación de vulnerabilidad” que debe acreditarse en cada caso particular “conforme el principio de libertad probatoria”. Igualmente, sobre la disparidad de criterio al respecto, entre la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y la Corte Constitucional, ha precisado esta última Alta Corporación en la sentencia SU072-2024: “...de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las autoridades judiciales, incluidos los órganos de cierre de las jurisdicciones, “deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional, la cual por expreso mandato de los artículos 3, 4 y 241 superiores, da alcance a los derechos fundamentales y al propio texto constitucional”. Así las cosas, sobre esta materia, esta Sala de Decisión acoge la postura que en derredor ha edificado la Corte Constitucional, lo que conlleva

al estudio de la prestación económica, haciendo remisión para el efecto al Acuerdo 049 de 1990. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, remite a los requisitos de la pensión de invalidez a propósito de causar el derecho pensional de sobrevivientes, los cuales están previstos en el literal b) del artículo 6° ibidem, que exige acreditar 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la invalidez (fallecimiento), o 300 semanas en cualquier época con anterioridad a la invalidez (fallecimiento). Según el reporte de cotizaciones el señor LCPB cuenta con 571.86 semanas cotizadas antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993. Es decir, acredita más de las 300 semanas en cualquier época exigidas por el Acuerdo 049 de 1990. En consecuencia, dejó causado el derecho para que sus beneficiarios puedan optar a tal prestación, por ello, lo que sigue para la Sala es examinar si el demandante “acredita que se encuentra en una situación de vulnerabilidad socioeconómica”. (...) En línea de principio se podría concluir que, dada su pérdida de capacidad laboral y su diagnóstico, se encuentra en una situación de vulnerabilidad; sin embargo, considera la Sala que en el caso de autos la parte actora no logra demostrar que en efecto se encuentre en una situación de vulnerabilidad socioeconómica, por las siguientes razones. El único dictamen con el que se cuenta es el emitido por COLPXXX, y de allí se desprende que la estructuración de la invalidez lo fue el 03 de septiembre de 2021, esto es, con posterioridad al fallecimiento de su padre LCPB, acontecida el 10 de abril de 2021. (...) Debe precisar la Sala que, en gracia de la discusión, si se determinara que la invalidez del actor se estructuró antes del fallecimiento del señor LCPB, por tratarse de una enfermedad congénita y degenerativa, como lo es, la distrofia muscular, lo cierto es que, esa sola situación no permite establecer que el demandante se encuentre en una situación de vulnerabilidad socio-económica, ya que para que suceda esto último debe valorarse la dependencia económica del hijo en condición de invalidez frente a su progenitor, en la medida en que, esa es la finalidad de la pensión de sobrevivientes cuando quien reclama es un derechohabiente en condición de invalidez, bien sea hijo o hermano del causante. Para ello, conviene resaltar el contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atinente a quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, “c) los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez”. En igual sentido, se preveía en el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes- los inválidos a cualquier edad- siempre y cuando “dependan económicamente del asegurado y mientras subsistan las condiciones de invalidez”. Visto lo anterior, considera la Sala que el reclamante en este proceso no se inmutó en procura de demostrar la dependencia económica frente a su progenitor, pues ese aspecto es el que permitiría sopesar la vulnerabilidad socio-económica que se predica cuando se procura obtener la prestación bajo la égida de la condición más beneficiosa. (...) La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que la fecha de estructuración en tratándose de enfermedades congénitas, degenerativas y crónicas, “suele coincidir con el día del nacimiento, uno cercano a este o la fecha del primer síntoma de la enfermedad o del diagnóstico de la misma”. De lo expuesto, dado que el objeto del proceso no consistió en rebatir la validez del dictamen de pérdida de capacidad laboral que emitió COLPXXX, se dirá que, probablemente la fecha de estructuración de la invalidez que aqueja al señor DAPA puede diferir de la que allí se determinó -03 de septiembre de 2021-, por cuanto su sustento es la “valoración por neurología que evidencia estado actual”, a pesar de que, tal como se detalla en la historia clínica, la sospecha de distrofia muscular que se establecía en las consultas del año 2015, dejó de ser sospecha y para el 04 de febrero de 2019 en consulta ante la Clínica EMMSA se detalla como enfermedad actual “Distrofia muscular de Becker”, sus avances e implicaciones en la movilidad del actor, además de ser ese el diagnóstico que arrojó la PCL del 64.44%. Lo cual, en línea de principio, podría inferirse que su estado de invalidez si pudo haberse estructurado antes del fallecimiento de su padre el señor LCPB (10 de abril de 2021). Sin embargo, se itera, no se advierten elementos persuasivos de que para el 10 de abril de 2021 haya existido la dependencia económica

exigida con respecto de su progenitor, sin que se pueda caer en suposiciones o inferencias debido a la invalidez que sufre el actor, adicionalmente, porque si se revisa la historia laboral del causante, este dejó de cotizar a partir del 01 de mayo de 2015, es decir, existe completa orfandad probatoria respecto de cómo era esa dependencia económica, si el señor LCPB laboraba como independiente o cómo eran los ingresos del grupo familiar, incluso, si aquel compartía el mismo núcleo familiar, aspectos que al no ser dilucidados, impide a la Sala dar por acreditado un requisito como lo es la dependencia económica, sine qua non no se causa el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo en situación de invalidez, aunado a que, tampoco logra evidenciarse una situación de vulnerabilidad socio-económica.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 18/08/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 18 de agosto de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05088310500220250004101
Demandante	David Alejandro Pérez Ángel
Demandada	Colpensiones
Providencia	Sentencia
Tema	Pensión de sobrevivientes hijo con invalidez
Decisión	Confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO, ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación de la sentencia que fulminó la primera instancia, proferida el 28 de mayo de 2025 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Mediante vocero judicial, el demandante DAVID ALEJANDRO PÉREZ ÁNGEL pretende que se declare que le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su

padre Luis Carlos Pérez Ángel, en razón a su dependencia económica y su situación de invalidez y, en consecuencia, que se condene a COLPENSIONES a reconocer la pensión de sobrevivientes a partir del 10 de abril de 2021, con su retroactivo, los intereses moratorios y *“demás prestaciones a las que haya lugar”*.

1.1.1. Hechos relevantes

En sustento de sus pretensiones, señaló que, **i)** David Alejandro Pérez Ángel es hijo de Luis Carlos Pérez Bedoya, quien se encontraba afiliado a Colpensiones, con 877 semanas cotizadas desde el año de 1975 hasta el años 2015, y el cual falleció el 10 de abril de 2021; **ii)** que David Alejandro Pérez Ángel padece de una enfermedad genética de nombre distrofia muscular, que le ocasiona debilidad y pérdida progresiva de la masa muscular, catalogada adicionalmente como enfermedad huérfana, además dependía económicamente de su padre, quien era proveedor suyo y de su familia; **iii)** que inició la sintomatología en el año 2014, cuando tenía 20 años de edad, presentando cuadros de cuadriparesia, predominio de cinturas y cambios tróficos, hasta generar una condición de discapacidad; **iv)** que el 17 de noviembre de 2021 fue calificado por COLPENSIONES, con una PCL del 64.44%, con fecha de estructuración del 03 de septiembre de 2021; **v)** que solicitó la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, y tal entidad emitió la resolución No 2022-3174380, con la cual negó la prestación económica; **vi)** que Colpensiones mediante resolución SUB248061 del 09 de septiembre de 2022, negó por extemporáneos el recurso de

reposición y apelación propuesto contra la negativa pensional, además de negar nuevamente el reconocimiento pensional¹.

1.2 Trámite procesal

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello mediante auto del 21 de febrero de 2025², admitió la demanda, ordenando su notificación y traslado a la accionada Colpensiones.

1.2.1. Contestación

Una vez notificada³ **COLPENSIONES**, contestó la demanda el 10 de marzo de 2025⁴, presentando oposición a las pretensiones de la demanda, con sustento en que, el señor Luis Carlos Pérez Bedoya no dejó causado la pensión de sobrevivientes en favor del demandante, dado que, se requería el cumplimiento de 50 semanas dentro de los últimos tres años anteriores al fallecimiento, y como falleció el 10 de abril de 2021, no cuenta con cotizaciones en los últimos tres años, en la medida en que su última cotización se reporta el 01 de mayo de 2015, de modo que, al no consolidar la pensión, es improcedente la restante pretensión de intereses moratorios. Como excepciones de mérito propuso las que denominó inexistencia de la obligación de pagar la pensión de sobrevivientes; inexistencia de la obligación de reconocer y pagar los intereses de mora; cobro de lo no debido; presunción de legalidad de los actos administrativos;

¹ Fol. 1 a 7 archivo No 01Demanda y fol. 1 a 5 archivo No 03Subsana

² Fol. 1 a 2 archivo No 04Admite

³ Fol. 1 a 4 archivo No 06NotificacionDemanda

⁴ Fol. 1 a 11 archivo No 09ContestacionColpensiones

prescripción; buena fe; improcedencia de condena en costas; y declaratoria de otras excepciones.

1.2.2 Sentencia de primera instancia

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 28 de mayo de 2025⁵, con la que el cognoscente de instancia absolvió a Colpensiones de las pretensiones presentadas en su contra por el señor David Alejandro Pérez Ángel, imponiéndole costas procesales.

1.2.3. Apelación

Contra la sentencia proferida se interpuso recurso de apelación por el apoderado judicial de la **parte demandante**, quien sostuvo que no está de acuerdo con la decisión tomada por juzgado, toda vez que no se tuvo en cuenta que la afiliación al sistema de seguridad social estuvo regida por el Acuerdo 224 de 1966 y su Decreto aprobatorio 3041 de 1966, empezando a regir a partir del 01 de enero de 1967, de allí la necesidad de que toda norma consagre un régimen de transición para que no se desconozcan las cotizaciones hechas por el trabajador. Expuso que en la historia laboral se puede observar que el causante cotizó desde el 1 de diciembre de 1975 y no desde 1981, como lo indicó el *a quo*, y hasta el 31 de julio de 1995, un total de 642 semanas, de las cuales 578 semanas fueron efectuadas en vigencia del Acuerdo 224 de 1966 y su Decreto aprobatorio 3041 de 1966, y que los posteriores acuerdos, avalaron y convalidaron, pero no

⁵ Fol. 1 a 3 archivo No 18ActaAudiencia y audiencia virtual archivo No 17VideoAudienciaFallo

suprimieron la densidad obtenida, es decir, ninguno de los acuerdos desconoce las semanas cotizadas por el afiliado. Indicó que a la entrada en vigor del Acuerdo 049 de 1990 se exige que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hay que remitirse a los requisitos de la pensión de invalidez, entre los cuales subraya la exigencia de las 300 semanas cotizadas en cualquier época al evento de la muerte, y en ese sentido, como el causante falleció el 10 de abril de 2021, y contaba con la densidad de semanas de que trata el Acuerdo 049 de 1990, dejó causado el derecho pensional en favor de sus beneficiarios.

1.3 Trámite de Segunda Instancia

El recurso de apelación fue admitido por esta corporación el 16 de junio de 2025⁶, y mediante el mismo proveído, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que, Colpensiones presenta escrito con el cual pide que se confirme en su integridad la decisión absolutoria de primera instancia. A su turno, la parte actora refuerza los argumentos de la alzada, solicitando que se revoque la decisión de instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

⁶ Fol. 1 a 2 archivo No 02AutoTraslado- SegundaInstancia

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Validez procesal

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia⁷, el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

2.2. Problemas Jurídicos

El *thema decidendum* en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: **i)** ¿Si el señor Luis Carlos Pérez Bedoya dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes? En caso positivo **ii)** ¿Si David Alejandro Pérez Ángel, en calidad de hijo en situación de invalidez, reúne los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el señor Luis Carlos Pérez Bedoya (q.e.p.d.)? y, **iii)** ¿En qué proporción y a partir de qué fecha?

2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados

El sentido del fallo de esta Corporación será **CONFIRMATORIO**, con fundamento en que, si bien el señor Luis Carlos Pérez Bedoya

⁷ Consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S.

dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes bajo la égida de la condición más beneficiosa, no es menos cierto que, el demandante David Alejandro Pérez Ángel en calidad de hijo en situación de invalidez, no acreditó estar inmerso en una situación de vulnerabilidad socioeconómica ni dependencia económica frente a su progenitor, lo que hace inviable el reconocimiento prestacional en su favor, conforme pasa a exponerse.

2.4 Pensión de sobrevivientes- fallecimiento

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, lo primero que debe advertirse es que el fallecimiento del señor Luis Carlos Pérez Bedoya se encuentra acreditado con el registro de defunción, aducido al plenario con indicativo serial núm. 10435864⁸, en el cual se precisa que la fecha del deceso tuvo lugar el **10 de abril de 2021**.

2.5 Normatividad aplicable

En materia de pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es justamente aquella que se encontraba vigente al momento en que ocurrió el deceso del afiliado o pensionado⁹, que para este caso no es otra que la integrada por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, dado que el óbito se produjo el 10 de abril de 2021.

2.6 Condición de afiliado

⁸ Fol. 10 archivo No 01Demanda
⁹ CSJ SL701-2020.

En lo que interesa a la *litis*, no es objeto de discusión que el señor Luis Carlos Pérez Bedoya venía afiliado al RPMPD administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, desde el 01 de diciembre de 1975, cotizando 876.71 semanas entre tal fecha y el 01 de mayo de 2015¹⁰.

Ahora, establece el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes *“Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*.

En consecuencia, como la última cotización reportada en la historia laboral data del 01 de mayo de 2015, resulta claro que, entre el 10 de abril de 2021 y el 10 de abril de 2018, esto es, tres años anteriores al deceso del señor Luis Carlos Pérez Bedoya, no acredita semanas cotizadas al sistema general de pensiones, por ende, no dejó causada la prestación económica instada conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Siendo ello así, le corresponde dilucidar a la Sala la procedencia o no de la prestación económica periódica reclamada en virtud de la condición más beneficiosa.

2.7 La condición más beneficiosa

Sobre este tema, ciertamente la línea jurisprudencial sostenida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹¹, se afinsa en que puede seguirse aplicando tal

¹⁰ Fol. 2 a 08 archivo No 11PruebaHistoriaLaboral

¹¹ CSJ SL2358-2017, SL3130-2023, SL131-2024, SL1648-2024 y SL465-2026

principio, siempre y cuando se remita a la normatividad inmediatamente anterior (Ley 100 de 1993 en su texto original). Adicionalmente de exigirse el cumplimiento de requisitos en una “zona de paso”, vale decir, que la fecha de fallecimiento se haya presentado hasta **el 26 de diciembre de 2006**, siendo que, este requisito no se cumple, dado que el deceso del señor Luis Carlos Pérez Bedoya fue **el 10 de abril de 2021**¹².

Precisamente ese fue el discernimiento que guio al juez de instancia como uno de sus principales argumentos para negar la prestación, pues se ciñó al precedente fijado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Con todo ello, este tribunal frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de invalidez ha tomado distancia de la posición de la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, en acogimiento de la postura de la Corte Constitucional¹³, en el sentido de que es dable aplicar en todos los asuntos en que se estudie la condición más beneficiosa para el otorgamiento de la pensión de invalidez o sobrevivientes, cualquier normatividad bajo cuya égida se cumpla el número de semanas exigido para dejar causada la prestación. Tras considerar que por vía del prolijamiento del principio de la condición más beneficiosa es posible aplicar el Decreto 758 de 1990, o cualquiera disposición legal anterior en donde se hubieren cotizado las semanas mínimas exigidas, cuando quien pretenda acceder a la pensión “*acredita que se encuentra en una*

¹² Fol. 10 archivo No 01Demanda

¹³ Corte Constitucional SU556-2019, SU448-2016, SU038-2023, SU072-2024 y SU174-2025

situación de vulnerabilidad” que debe acreditarse en cada caso particular “conforme el principio de libertad probatoria”¹⁴.

Igualmente, sobre la disparidad de criterio al respecto, entre la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y la Corte Constitucional, ha precisado esta última Alta Corporación en la sentencia SU072-2024:

*“...de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las autoridades judiciales, **incluidos los órganos de cierre de las jurisdicciones**, **“deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional**, la cual por expreso mandato de los artículos 3, 4 y 241 superiores, da alcance a los derechos fundamentales y al propio texto constitucional”.*

Así las cosas, sobre esta materia, esta Sala de Decisión acoge la postura que en derredor ha edificado la Corte Constitucional, lo que conlleva al estudio de la prestación económica, haciendo remisión para el efecto al Acuerdo 049 de 1990.

2.8 Caso concreto. Aplicación del Acuerdo 049 de 1990

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, remite a los requisitos de la pensión de invalidez a propósito de causar el derecho pensional de sobrevivientes, los cuales están previstos en el literal b) del artículo 6° *ibidem*, que exige acreditar 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la

¹⁴ Corte Constitucional SU174-2025

invalidez (fallecimiento), o 300 semanas en cualquier época con anterioridad a la invalidez (fallecimiento).

Según el reporte de cotizaciones¹⁵ el señor Luis Carlos Pérez Bedoya cuenta con **571.86 semanas cotizadas** antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993. Es decir, acredita más de las 300 semanas en cualquier época exigidas por el Acuerdo 049 de 1990. En consecuencia, dejó causado el derecho para que sus beneficiarios puedan optar a tal prestación, por ello, lo que sigue para la Sala es examinar si el demandante *“acredita que se encuentra en una situación de vulnerabilidad socioeconómica”*.

El demandante David Alejandro Pérez Ángel acreditó que es hijo del señor Luis Carlos Bedoya Pérez¹⁶, y que para la fecha de fallecimiento de su progenitor -10 de abril de 2021-, contaba con 27 años. Así como también, Colpensiones emitió el dictamen DML4438788 del 17 de noviembre de 2021¹⁷, en el que lo calificó con una PCL del 64.44%, estructurada el 03 de septiembre de 2021, con el diagnóstico de distrofia muscular.

En línea de principio se podría concluir que, dada su pérdida de capacidad laboral y su diagnóstico, se encuentra en una situación de vulnerabilidad; sin embargo, considera la Sala que en el caso de autos la parte actora no logra demostrar que en efecto se encuentre en una situación de vulnerabilidad socioeconómica, por las siguientes razones.

¹⁵ Fol. 2 archivo No 11PruebaHistoriaLaboral

¹⁶ Fol. 8 archivo No 01Demanda

¹⁷ Fol. 12 a 15 archivo No 01Demanda

El único dictamen con el que se cuenta es el emitido por Colpensiones, y de allí se desprende que la estructuración de la invalidez lo fue el 03 de septiembre de 2021, esto es, con posterioridad al fallecimiento de su padre Luis Carlos Bedoya Pérez, acontecida el 10 de abril de 2021. Allende que no se rebatió ni se enfiló en el proceso pretensión dirigida a restarle eficacia al referido dictamen, razón por la cual, la Sala no puede hacer conjeturas ni suposiciones en punto a establecer que antes del fallecimiento de su padre era una persona en condición de invalidez, y que dada su situación de salud, enfrentaba una situación de vulnerabilidad socio-económica, pues nada de ello se demostró.

Debe precisar la Sala que, en gracia de la discusión, si se determinara que la invalidez del actor se estructuró antes del fallecimiento del señor Luis Carlos Bedoya Pérez, por tratarse de una enfermedad congénita y degenerativa, como lo es, la distrofia muscular, lo cierto es que, esa sola situación no permite establecer que el demandante se encuentre en una situación de vulnerabilidad socio-económica, ya que para que suceda esto último debe valorarse la dependencia económica del hijo en condición de invalidez frente a su progenitor, en la medida en que, esa es la finalidad de la pensión de sobrevivientes cuando quien reclama es un derechohabiente en condición de invalidez, bien sea hijo o hermano del causante.

Para ello, conviene resaltar el contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atinente a quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, “c) **los hijos inválidos si dependían**

económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En igual sentido, se preveía en el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes- *los inválidos a cualquier edad*- siempre y cuando “dependan económicamente del asegurado y mientras subsistan las condiciones de invalidez”.

Visto lo anterior, considera la Sala que el reclamante en este proceso no se inmutó en procura de demostrar la dependencia económica frente a su progenitor, pues ese aspecto es el que permitiría sopesar la vulnerabilidad socio-económica que se predica cuando se procura obtener la prestación bajo la égida de la condición más beneficiosa.

Desde vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹⁸, ha delineado sobre la dependencia económica del hijo en situación de invalidez:

“Al respecto considera la Sala que no es desacertada la interpretación que del precepto legal hizo el Tribunal, pues es claro su texto al exigir que la dependencia económica del hijo inválido se da frente al causante, por lo que cabe inferir en sana lógica, que ésta se debe dar, para efectos de la pensión de sobrevivientes, en vida de éste y hasta su fallecimiento, no anterior a este último acontecimiento, ni, huelga decirlo, con posterioridad a él. Es en el momento del deceso que se deben reunir las dos condiciones para que el

¹⁸ CSJ Radicación No 26823 del 24 de julio de 2006.

*hijo adquiera el derecho: ser inválido **y depender económicamente del pensionado***”.

Así las cosas, en el caso de autos el demandante no realizó ningún esfuerzo probatorio para demostrar la dependencia económica a su progenitor para la fecha en que este falleció, incluso, dejando de lado que la estructuración de la invalidez se fijó con posterioridad al fallecimiento de su padre, de suerte que, se equivoca el apoderado judicial recurrente al pretender que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes bajo la aplicación de la condición más beneficiosa opera con el simple cumplimiento de la densidad de semanas, pues pese a que con la sentencia SU174 de 2025 se eliminó el test de procedencia en esta clase de procesos, no es menos cierto que el beneficiario debe demostrar estar enfrentando una condición de vulnerabilidad socio-económica, misma que podría lograr desprenderse en parte, si por lo menos demostrase que dada su situación de invalidez dependió económicamente de su progenitor a la fecha de fallecimiento de este, lo que no se logra extraer en el presente proceso, porque ni siquiera aportó prueba testimonial para auscultar los aspectos inherentes a su ámbito familiar, su desarrollo social y económico en medio de la invalidez que padece, y la manera en que, su progenitor era quien económicamente contribuía a su subsistencia.

Ahora, frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración, resulta oportuno traer a colación lo decantado por la Corte Constitucional en la sentencia T061-2026, en la que razonó:

*“Sin embargo, ese mandato de protección no habilita a los jueces para prescindir de la sana crítica, reemplazar la prueba técnico científica con conjeturas o suplir oficiosamente las cargas mínimas de las partes. La amplitud probatoria significa abrir la puerta a diversos medios de convicción, pero no desdibujar los estándares de suficiencia, coherencia y corroboración que exige cualquier decisión fundada en hechos probados dentro del proceso judicial. En estas condiciones, la especial protección exige valorar integralmente todo lo allegado, incluidas las declaraciones de familiares y terceros, **pero no obliga a convertir indicios no probados en certezas jurídicas ni a desplazar la fecha de estructuración fijada por los dictámenes cuando no existen soportes técnicos o científicos que la desvirtúen. La libertad probatoria opera a favor de quien cumple su carga mínima de aportar medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes**^[81]. La sana crítica demanda que, ante lagunas relevantes y ausencia de documentación clínica previa al deceso del causante, se mantenga la conclusión alcanzada por las autoridades ordinarias.*

157. En suma, el enfoque reforzado de protección compatibiliza inclusión y rigor, pues ordena remover barreras de acceso a la prueba y admitir una gama amplia de medios, pero preserva el deber judicial de decidir con base en elementos verificables y suficientes. Aplicado esa situación al asunto objeto de revisión, dicho equilibrio impide apartarse de los dictámenes y de la historia clínica disponible, pues no fue demostrado, con la carga mínima exigible, que la

invalidez se hubiera estructurado antes del 21 de agosto de 1999”.

En el presente proceso se orienta la controversia solamente hacia el dictamen emitido por Colpensiones, en el que se establece que el actor sufre de una enfermedad congénita y degenerativa, y por lo mismo, la invalidez o su estructuración debe ser anterior a la que determinó Colpensiones, Ricardo dar mayor claridad a este párrafo.

En efecto, de tal experticia se extrae que el señor David Alejandro Pérez Ángel sufre de una enfermedad progresiva y degenerativa – distrofia muscular- y que la fecha de estructuración fue el 03 de septiembre de 2021¹⁹, cuyo sustento deviene de haber sido esa calenda la *“valoración por neurología que evidencia estado actual”*.

También se arrió la historia clínica²⁰ en la que se evidencia la evolución de la enfermedad, con registros o síntomas desde el año 2015²¹, y en la cual se detalla que empezó a consultar por *“dolor en rodilla derecha de 2 años de evolución, principalmente al subir escalas y pendientes. La rodilla izquierda siente lo mismo pero en menor intensidad”*, y su diagnóstico no estaba confirmado, pues se esgrimía *“Paciente con sospecha de distrofia muscular”*²², y en consulta del 04 de febrero de 2019 en la Clínica EMMSA²³ se detalla como enfermedad actual *“Distrofia muscular de Becker, inicio de manifestaciones neurológicas a los 21 años de edad,*

¹⁹ Fol. 15 archivo No 01Demanda

²⁰ Fol. 45 a 127 archivo No 01Demanda

²¹ Fol. 45 a 46 archivo No 01Demanda

²² Fol. 51 archivo No 01Demanda

²³ Fol. 61 archivo No 01Demanda

déficit progresivamente incapacitante, dificultad para levantarse desde la posición de decúbito o sentado, requiere apoyo con bastón, más notorio el déficit en superficies inclinadas o en escaleras, comorbilidad ninguna, hermana con manifestaciones similares, en estadio más avanzado, (...) Clase funcionar: limitado por su condición neurológica”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia²⁴ ha decantado que la fecha de estructuración en tratándose de enfermedades congénitas, degenerativas y crónicas, “suele coincidir con el día del nacimiento, uno cercano a este o la fecha del primer síntoma de la enfermedad o del diagnóstico de la misma”.

De lo expuesto, dado que el objeto del proceso no consistió en rebatir la validez del dictamen de pérdida de capacidad laboral que emitió Colpensiones, se dirá que, probablemente la fecha de estructuración de la invalidez que aqueja al señor David Alejandro Pérez Ángel puede diferir de la que allí se determinó - 03 de septiembre de 2021-, por cuanto su sustento es la “*valoración por neurología que evidencia estado actual*”, a pesar de que, tal como se detalla en la historia clínica, la sospecha de distrofia muscular que se establecía en las consultas del año 2015, dejó de ser sospecha y para el 04 de febrero de 2019 en consulta ante la Clínica EMMSA²⁵ se detalla como enfermedad actual “*Distrofia muscular de Becker*”, sus avances e implicaciones en la movilidad del actor, además de ser ese el diagnóstico que arrojó la PCL del 64.44%. Lo cual, en línea de principio, podría inferirse que su

²⁴ SL3275-2019 reiterada en la SL483-2023

²⁵ Fol. 61 archivo No 01Demanda

estado de invalidez si pudo haberse estructurado antes del fallecimiento de su padre el señor Luis Carlos Pérez Bedoya (10 de abril de 2021).

Sin embargo, se itera, no se advierten elementos persuasivos de que para el 10 de abril de 2021 haya existido la dependencia económica exigida con respecto de su progenitor, sin que se pueda caer en suposiciones o inferencias debido a la invalidez que sufre el actor, adicionalmente, porque si se revisa la historia laboral del causante²⁶, este dejó de cotizar a partir del 01 de mayo de 2015, es decir, existe completa orfandad probatoria respecto de cómo era esa dependencia económica, si el señor Luis Carlos Pérez Bedoya laboraba como independiente o cómo eran los ingresos del grupo familiar, incluso, si aquel compartía el mismo núcleo familiar, aspectos que al no ser dilucidados, impide a la Sala dar por acreditado un requisito como lo es la dependencia económica, *sine qua non* no se causa el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo en situación de invalidez, aunado a que, tampoco logra evidenciarse una situación de vulnerabilidad socio-económica.

Así las cosas, considera la Sala que la solución dada por el juez de instancia a la cuestión litigiosa planteada se encuentra ajustada a derecho, lo que conlleva su confirmación.

3. Costas

²⁶ Fol. 2 a 8 archivo No 11PruebaHistoriaLaboral

En segunda instancia no se impondrá condena en costas, por no haberse causado. Las de primera instancia se confirman.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de mayo de 2025 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello, conforme lo descrito en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera se confirman.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**²⁷.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

²⁷ Criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, vertido en la reciente providencia AL 2550 de fecha 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
Magistrado



VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO
Magistrado